



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO 0070 DE 2026
(29 ABR 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA QUE PUEDEN HACER USO LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, QUE INSCRIBAN CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DÍA 31 DE MAYO DE 2026 Y EN SEGUNDA VUELTA, SI LA HUBIERE”.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES COMO
ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 1475 de 2011, el artículo 29 de la ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, la Ley 996 de 2005, la Resolución No. 0481 del 28 de enero de 2026 del Consejo Nacional Electoral, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, determina que son fines esenciales del Estado Colombiano, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta, y es deber de las autoridades proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el artículo 315 Constitucional establece que corresponde al Alcalde *"dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo"*, entre ellos el *"orden público"*, así mismo y conforme lo establecido en el artículo 314 Superior, el Alcalde es el jefe de la administración local y el representante legal de los Municipios.

Que en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, se consagran las funciones del Alcalde Municipal en lo relacionado con el orden público, entre las que le corresponde:

"e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al Artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".

Que, los incisos primero y segundo del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señalan lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 29. PROPAGANDA EN ESPACIOS PÚBLICOS. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral."

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución (...)".

Que, la Ley 140 de 1994, por *"la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional"*, regula los demás aspectos concernientes a la materia, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. La presente Ley establece las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional."



ALCALDÍA DE PASTO
Despacho

DECRETO 10070 DE 2026
(29 ABR 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA QUE PUEDEN HACER USO LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, QUE INSCRIBAN CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DÍA 31 DE MAYO DE 2026 Y EN SEGUNDA VUELTA, SI LA HUBIERE".

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. (...)

Que, el artículo 2° de la Ley 996 de 2005 establece el tiempo de duración de las campañas a la Presidencia de la República, así:

"(...) ARTÍCULO 2o. CAMPAÑA PRESIDENCIAL. Se entiende por campaña presidencial el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político y obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos.

La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. (...)

Que, el artículo 3° de la citada ley define la propaganda electoral como "el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato".

Que, el artículo 24 de la Ley 996 de 2005 en relación con la propaganda electoral de las campañas presidenciales establece que:

"(...) ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Cada una de las campañas presidenciales, podrán contratar sólo durante los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial en primera vuelta, y durante el lapso entre esta y la segunda vuelta, si la hubiere, con los concesionarios y operadores privados de televisión, espacios para divulgar propaganda electoral de las respectivas campañas.

Las campañas presidenciales podrán contratar y realizar propaganda electoral en la prensa escrita y la radio, durante los tres (3) meses anteriores a la elección presidencial.

Cada campaña presidencial decidirá en qué medio de comunicación social desea pautar, teniendo como límite los topes establecidos en la presente ley.

Las propagandas no podrán utilizar los símbolos patrios.

Las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción tienen prohibida la transmisión o divulgación de propaganda electoral referente a la campaña presidencial en Colombia, que sean transmitidos en los canales de televisión extranjeros.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO 0070 DE 2026

()

29 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA QUE PUEDEN HACER USO LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, QUE INSCRIBAN CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DÍA 31 DE MAYO DE 2026 Y EN SEGUNDA VUELTA, SI LA HUBIERE".

.(...).

<Inciso CONDICIONALMENTE executable> Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión están en la obligación de emitir propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la efectivamente cobrada por estos mismos espacios durante el año anterior.

PARÁGRAFO. También podrá transmitirse divulgación política o propaganda electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria. (...).

Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como

"(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana (...)"

Que de acuerdo al Artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, corresponde al Consejo Nacional Electoral señalar:

"(...) el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos (...)"

Que mediante Resolución No. 0481 del 28 de enero de 2026, el Consejo Nacional Electoral (CNE), señaló el número máximo de cuñas radiales diarias, de avisos diarios en medios de comunicación impresos, de vallas publicitarias, y de cuñas en televisión de que pueden hacer uso los comités de promotores del voto en blanco, los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República en las elecciones a celebrarse durante el año 2026; además de tomar medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

Que, igualmente el CNE determinó que cada campaña podrá hacer uso en los municipios, de hasta veinticinco (25) cuñas radiales diarias, cada una de hasta (30) segundos en una o varias emisoras del municipio sin que las no emitidas se acumulen para otro día; de hasta cuatro (4) avisos diarios en los medios de comunicación impresos que no sean de circulación nacional; de hasta ocho (8) vallas publicitarias, cada una con un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²); de hasta diez (10) cuñas televisivas diarias, de hasta treinta (30) segundos de duración cada una, por cada uno de los canales de televisión locales; las cuales solo podrán efectuarse por los comités de promotores del voto en blanco, partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, así como por sus campañas y gerentes, que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Que el artículo 29 del decreto Municipal 0573 del 02 de septiembre de 2015 que delega en la Oficina de Control Ambiental de la Subsecretaría de Control de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipal, la responsabilidad del control al cumplimiento de las normas establecidas en cuanto a la publicidad exterior visual.



ALCALDÍA DE PASTO
Despacho

DECRETO 0070 DE 2026
(29 ABR 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA QUE PUEDEN HACER USO LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, QUE INSCRIBAN CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DÍA 31 DE MAYO DE 2026 Y EN SEGUNDA VUELTA, SI LA HUBIERE”.

Que el día treinta y uno (31) de mayo de 2026, se efectuará en todo el territorio Nacional las elecciones a la Presidencia de la República, por lo que se hace necesario instruir a los comités de promotores del voto en blanco, partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, dar aplicación a la reglamentación contenida en la Resolución No. 0481 del 28 de enero de 2026 del CNE y demás normas concordantes en materia de propaganda electoral, para las próximas elecciones presidenciales a celebrarse durante el año 2026.

Que, mediante Decreto 0068 del 27 de abril de 2026, se concedió una comisión de servicios y se autorizó un desplazamiento AL DR. NICOLÁS MARTIN TORO MUÑOZ y se asignó funciones como Alcalde de Pasto al DR. GIOVANNY ALBEYRO GUERRERO SALAS, Secretario de Gobierno del Municipio de Pasto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - REGLAMENTAR la propaganda electoral de la que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a la presidencia de la república en las elecciones a celebrarse el día 31 de mayo de 2026 y en segunda vuelta, si la hubiere

ARTÍCULO SEGUNDO.- USO DE ELEMENTOS DE DIFUSIÓN: Los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos, y comités de promotores del voto en blanco, podrán difundir en el territorio Municipal de Pasto, propaganda electoral para las elecciones a la Presidencia de la República que se lleven a cabo durante el año 2026, bajo los parámetros y reglamentación establecida en la Resolución No. 0481 del 28 de enero de 2026 emitida por el Consejo Nacional Electoral – CNE.

PARÁGRAFO PRIMERO -. Respecto a la difusión de propaganda electoral a través de pendones, pantalla LED y afiches, será en cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Hasta diez (10) pendones por candidato, adosados a la pared en propiedad privada
- La propaganda electoral por Partidos y Movimientos Políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en pantallas LED deberá estar debidamente autorizadas por la Administración Municipal.
- Fijación de afiches únicamente al interior de propiedad privada.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En vehículos particulares se podrá instalar microperforados que no obstaculicen la visibilidad del conductor

PARÁGRAFO TERCERO.- No se autoriza la instalación de pasacalles.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO 0070 DE 2026

(29 ABR 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA QUE PUEDEN HACER USO LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, QUE INSCRIBAN CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DÍA 31 DE MAYO DE 2026 Y EN SEGUNDA VUELTA, SI LA HUBIERE”.

ARTÍCULO TERCERO.- PERIODO DE FIJACIÓN: La propaganda electoral que constituya publicidad visual exterior solo podrá fijarse por el término de la correspondiente campaña a la elección presidencial en primera vuelta, y durante el lapso entre esta y la segunda vuelta, si la hubiere; y deberán ser desmontados hasta el siete (07) de Junio de 2026 para las campañas que participen en primera vuelta, y hasta ocho (08) días hábiles siguientes a las elecciones en segunda vuelta, para las campañas que participen en esta, si la hubiere.

ARTÍCULO CUARTO.- LUGARES NO AUTORIZADOS: Se prohíbe instalar todo tipo de publicidad y/o propaganda electoral en los siguientes sitios:

1. Plaza de Nariño (Calles 18 y 19 entre Carreras 24 y 25), se incluye en la presente prohibición: logos, propaganda política, ubicación de símbolos que identifiquen movimientos o candidatos políticos y cualquier medio de publicidad que contrarie lo dispuesto en esta norma.
2. Se prohíbe la fijación de propaganda electoral dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos Nacionales. (Gobernación de Nariño Resolución 0798 de 1998, Catedral Diócesis Pasto Resolución 1793 de 2000, Teatro Imperial Resolución 0789 de 1998, Conjunto La Milagrosa Decreto 1631 de 1988, Capilla San Andrés Resolución 002 de 1982, Casona Taminango Decreto 2000 de 1971.
3. Se prohíbe toda clase de publicidad móvil, la utilización de perifoneo y publicidad visual externa en transporte público.
4. Se exceptúa de la prohibición anterior, el perifoneo, que únicamente será permitido en el sector rural del Municipio de Pasto.
5. Se prohíbe la fijación de propaganda electoral en sitios de interés público, monumentos Nacionales, iglesias, clínicas, hospitales y elementos de infraestructura estatal (puentes, posteadura que soportan las redes de servicio público y comunicaciones de servicios públicos).

ARTÍCULO QUINTO.- REGISTRO: El registro para la fijación de vallas y pendones será tramitado ante la Secretaria de Gestión Ambiental Municipal, dependencia que deberá observar la normatividad vigente referente a la propaganda electoral para la protección del medio ambiente y espacio público.

ARTÍCULO SEXTO.- SANCIONES: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, dará lugar a imponer en contra del candidato y/o Partido y Movimiento Político, movimiento social y grupo significativo de ciudadanos, multas de carácter pecuniario, señaladas en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho


DECRETO 0070 DE 2026
(29 ABR 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA QUE PUEDEN HACER USO LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, QUE INSCRIBAN CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DÍA 31 DE MAYO DE 2026 Y EN SEGUNDA VUELTA, SI LA HUBIERE”.


- PARÁGRAFO. - Las sanciones de que trata la Ley 1801 de 2016 serán impuestas por los Inspectores de Policía Urbanos de Policía del Municipio de Pasto o por los Corregidores, según sea el caso, previo al procedimiento de Policía.
- ARTICULO SEPTIMO. - CONTROL Y VIGILANCIA: El control sobre el cumplimiento a lo aquí dispuesto, lo realizarán por competencia, las Secretarías de Gobierno y la Dirección Administrativa de Espacio Público con el apoyo de la Policía Nacional, bajo la vigilancia del Ministerio Público.
- PARÁGRAFO ÚNICO. - La Subsecretaría de Control remitirá los informes de visita en los casos de presunto incumplimiento de este Decreto y demás normas sobre publicidad electoral al Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia.
- ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN: Comunicar el presente Decreto, al Registrador Municipal, a los comités de promotores del voto en blanco, a los Partidos o Movimientos Políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.
- ARTÍCULO NOVENO. - VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

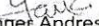
Dado en San Juan de Pasto, a los 29 ABR 2026


GIOVANNY ALBEYRO GUERRERO SALAS
AF Alcalde del Municipio de Pasto
Decreto 0068 del 27 de abril de 2026


Aprobó: Wilder Alberto Calderón Morillo
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho.


Revisó: Paola Dayana Díaz
Abogada- contratista OAJD


Proyectó: Margarita Garzón Benavides
Subsecretaria de Gestión Ambiental Urbana


Proyectó: Flannier Andrés Guerrero
Abogado – Contratista S.G.A